

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE “CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 02 del mes de AGOSTO de 2024, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **RE-02686-2024** de fecha 19 de Julio de 2024, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 051480325126** usuario **RAMON EMILIO GALEANO CORREA** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **98.455.905** y se desfija el día 09 del mes de Agosto de 2024, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 12 de AGOSTO de 2024 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).



ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificador
Servicio al Cliente
CORNARE

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS, SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 5 de agosto de 2021 se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-3543-2016 del 26 de julio de 2016, notificada de manera personal el día 11 de agosto de 2016, se impuso al señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, una medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por hacer uso del recurso hídrico para riego en el cultivo Villa Real, sin contar con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente, lo anterior en la vereda El Cerro en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante el Auto N°131-0900 del 09 de agosto de 2019, notificado por medio de aviso desfijado el día 12 de noviembre de 2019, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental al señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, como propietario del Cultivo Villa Real, por hacer uso del recurso hídrico para la actividad de riego, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental.

Que mediante Auto N°131-0002 del 02 de enero de 2020, notificado por medio de aviso desfijado el día 29 de enero de 2020, se le formuló el siguiente pliego de cargos al señor GALEANO CORREA:

CARGO ÚNICO: Hacer uso del recurso hídrico, para riego de cultivo de flores, sin contar con la concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente. ' Actividad llevada a cabo en el predio con coordenadas -75°21'42" W 6°3'56.7"N 2167, ubicado en la vereda El Cerro, sector El Canadá del municipio de El Carmen de Viboral, y que fue evidenciada por la Corporación, en visitas realizadas el 13 y 27 de junio de 2016."

Que mediante el Auto AU-04710-2023 del 01 de diciembre de 2023, notificado de forma personal el día 16 de mayo de 2024, se ordenó abrir un periodo probatorio dentro del procedimiento que se adelanta al señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, ordenándose en el mismo:

"Ordenar al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que dentro de un término de (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice una visita técnica al predio con coordenadas -75°21'42" W 6°3'56.7"N 2167, ubicado en la vereda El Cerro, sector El Canadá del municipio de El Carmen de Viboral, en aras de identificar el uso actual del recurso hídrico en el inmueble en cuestión, los establecimientos asentados y el estado de la fuente hídrica objeto de investigación. En caso de identificar actividades de cultivo, se deberá especificar el tipo de cultivo y su tamaño."

Que, el día 06 de junio de 2024, se realizó la visita ordenada en el Auto AU-04710-2023 del 01 de diciembre de 2023, generándose de ella el informe técnico con radicado IT-03985-2024 del 28 de junio de 2024, en el cual, se evidenció lo siguiente:

"El día 6 de junio del 2024 se realizó visita al predio denominado cultivo Villa Real, ubicado en la vereda el Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, donde se evidenció lo siguiente:

Dentro del predio PK_1482001000004400137 matrícula 0169245, ubicado en las coordenadas geográficas 75°21'42W 6°3'56.7N 2167Z, finca #39, no fue posible el ingreso ya que dentro del predio no conocen al señor Ramón Emilio Galeano y en la actualidad no se cultivan flores, ni se tienen actividades comerciales.

La persona encargada del predio indica que no puede suministrar datos sobre el nuevo propietario, de misma manera indica que en la actualidad es un predio usado como vivienda rural sin actividades comerciales.

En consulta a las bases de datos corporativas, se evidencio el inició del trámite de vertimientos bajo el expediente ambiental 051480404614, admitido con auto 131-2088-200 del 22 de octubre del 2008 , sin ningún otro proceso ambiental y mediante Auto 131-0249-2009 del 6 de marzo del 2009, por medio del cual se hace un requerimiento al señor Ramón Emilio Galeano, para conceptuar sobre el trámite de permiso de vertimientos, al cual se le dio 30 días, sin que a la fecha se tenga evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de ello.

(...)

CONCLUSIONES

Dentro del predio denominado Finca # 39, PK_1482001000004400137 matrícula 0169245, coordenadas geográficas 75°21'42W 6°3'56.7N 2167Z, no se evidencia cultivo de flor (Hortensia) o actividad comercial.

El encargado del predio Finca # 39, indicó no conocer al señor Ramón Emilio Galeano e informa no poder suministrar información del nuevo propietario.

El señor Ramón Emilio Galeano no le dio continuidad al trámite ambiental de vertimientos dentro del expediente 051480404614. (Auto 131-0249-2009, 6-03-2009)."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

b. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

Una vez practicadas las pruebas ordenadas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

c. Sobre la presentación de alegatos.

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

“Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos”

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Del caso concreto con respecto al levantamiento de la medida preventiva

Que mediante Resolución 112-3543-2016 del 26 de julio de 2016, se impuso al señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, una medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por hacer uso del recurso hídrico para riego en el cultivo Villa Real, sin contar con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente.

Que en la citada resolución se ordenó al señor GALEANO CORREA, para que de manera inmediata procediera a *“dar inicio a los tramites ambientales de vertimientos y concesión de aguas superficiales para las actividades realizadas en el predio”*

Que el día 06 de junio de 2024, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento dentro del expediente 051480325126, generándose de ella en informe técnico IT-03985-2024 del 28 de junio de 2024, en el cual, se evidenció lo siguiente:

“El día 6 de junio del 2024 se realizó visita al predio denominado cultivo Villa Real, ubicado en la vereda el Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, donde se evidenció lo siguiente:

Dentro del predio PK_1482001000004400137 matrícula 0169245, ubicado en las coordenadas geográficas 75°21'42W 6°3'56.7N 2167Z, finca #39, no fue posible el ingreso ya que dentro del predio no conocen al señor Ramón Emilio Galeano y en la actualidad no se cultivan flores, ni se tienen actividades comerciales.

La persona encargada del predio indica que no puede suministrar datos sobre el nuevo propietario, de misma manera indica que en la actualidad es un predio usado como vivienda rural sin actividades comerciales.

Así las cosas, y una vez evidenciado que no se continúa realizando el uso del recurso hídrico por parte del señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, quien no continúa desarrollando la actividad económica en el predio objeto de visita y por consiguiente no se hacen necesarios los tramites ambientales requeridos en la Resolución 112-3543-2016 del 26 de julio de 2016, se identifica que es procedente el levantamiento de la medida preventiva, puesto que desaparecieron las razones que motivaron su imposición.

b. Respecto al cierre de periodo probatorio

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que serán integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, en vista de que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso al señor **RAMON EMILIO GALEANO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, mediante la Resolución 112-3543-2016 del 26 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al señor **RAMON EMILIO GALEANO CORREA**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de amonestación escrita. En consecuencia, debe abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor **RAMON EMILIO GALEANO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Queja SCQ-131-0790 del 08 de junio de 2016
2. Informe Técnico 131-0676 del 21 de julio de 2016.
3. Informe Técnico 131-1604 del 10 de agosto de 2018.
4. Oficio radicado CS-170-3919 del 27 de agosto de 2018.
5. Informe Técnico IT-03985-2024 del 28 de junio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, al señor **RAMON EMILIO GALEANO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, para efectos de presentar dentro de dicho término su memorial de **ALEGATOS**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

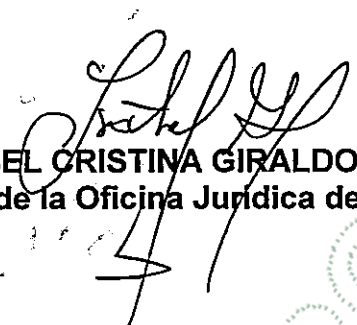
ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **RAMON EMILIO GALEANO CORREA**, entregándole copia del informe técnico con radicado IT-03985-2024.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 051480325126

Fecha: 17/07/2024

Proyectó: A Restrepo.

Revisó: Omella A.

Aprobó: John Marín

Técnico: B Botero

Dependencia: Servicio al Cliente

Remite: IT-03985-2024

COPIA CONTROLADA



Expediente: 051480325126
Radicado: RE-02686-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 19/07/2024 Hora: 11:53:56 Folios: 8



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO, SE INCORPORAN UNAS PRUEBAS, SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa RE-05191 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución 112-3543-2016 del 26 de julio de 2016, notificada de manera personal el día 11 de agosto de 2016, se impuso al señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, una medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por hacer uso del recurso hídrico para riego en el cultivo Villa Real, sin contar con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente, lo anterior en la vereda El Cerro en el municipio de El Carmen de Viboral.

Que mediante el Auto N°131-0900 del 09 de agosto de 2019, notificado por medio de aviso desfijado el día 12 de noviembre de 2019, se inició un procedimiento sancionatorio ambiental al señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, como propietario del Cultivo Villa Real, por hacer uso del recurso hídrico para la actividad de riego, sin contar con el respectivo permiso emitido por la Autoridad Ambiental.

Que mediante Auto N°131-0002 del 02 de enero de 2020, notificado por medio de aviso desfijado el día 29 de enero de 2020, se le formuló el siguiente pliego de cargos al señor GALEANO CORREA:



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare

CARGO ÚNICO: Hacer uso del recurso hídrico, para riego de cultivo de flores, sin contar con la concesión de aguas otorgada por la autoridad ambiental competente. ' Actividad llevada a cabo en el predio con coordenadas -75°21'42" W 6°3'56.7"N 2167, ubicado en la vereda El Cerro, sector El Canadá del municipio de El Carmen de Viboral, y que fue evidenciada por la Corporación, en visitas realizadas el 13 y 27 de junio de 2016."

Que mediante el Auto AU-04710-2023 del 01 de diciembre de 2023, notificado de forma personal el día 16 de mayo de 2024, se ordenó abrir un periodo probatorio dentro del procedimiento que se adelanta al señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, ordenándose en el mismo:

"Ordenar al equipo técnico de la Subdirección General de Servicio al Cliente, para que dentro de un término de (30) días hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, realice una visita técnica al predio con coordenadas -75°21'42" W 6°3'56.7"N 2167, ubicado en la vereda El Cerro, sector El Canadá del municipio de El Carmen de Viboral, en aras de identificar el uso actual del recurso hídrico en el inmueble en cuestión, los establecimientos asentados y el estado de la fuente hídrica objeto de investigación. En caso de identificar actividades de cultivo, se deberá especificar el tipo de cultivo y su tamaño."

Que, el día 06 de junio de 2024, se realizó la visita ordenada en el Auto AU-04710-2023 del 01 de diciembre de 2023, generándose de ella el informe técnico con radicado IT-03985-2024 del 28 de junio de 2024, en el cual, se evidenció lo siguiente:

"El día 6 de junio del 2024 se realizó visita al predio denominado cultivo Villa Real, ubicado en la vereda el Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, donde se evidenció lo siguiente:

Dentro del predio PK_1482001000004400137 matrícula 0169245, ubicado en las coordenadas geográficas 75°21'42W 6°3'56.7N 2167Z, finca #39, no fue posible el ingreso ya que dentro del predio no conocen al señor Ramón Emilio Galeano y en la actualidad no se cultivan flores, ni se tienen actividades comerciales.

La persona encargada del predio indica que no puede suministrar datos sobre el nuevo propietario, de misma manera indica que en la actualidad es un predio usado como vivienda rural sin actividades comerciales.

En consulta a las bases de datos corporativas, se evidencio el inició del trámite de vertimientos bajo el expediente ambiental 051480404614, admitido con auto 131-2088-200 del 22 de octubre del 2008 , sin ningún otro proceso ambiental y mediante Auto 131-0249-2009 del 6 de marzo del 2009, por medio del cual se hace un requerimiento al señor Ramón Emilio Galeano, para conceptuar sobre el trámite de permiso de vertimientos, al cual se le dio 30 días, sin que a la fecha se tenga evidencia en el expediente sobre el cumplimiento de ello.

(...)

CONCLUSIONES

Dentro del predio denominado Finca # 39, PK_1482001000004400137 matrícula 0169245, coordenadas geográficas 75°21'42W 6°3'56.7N 2167Z, no se evidencia cultivo de flor (Hortensia) o actividad comercial.

El encargado del predio Finca # 39, indicó no conocer al señor Ramón Emilio Galeano e informa no poder suministrar información del nuevo propietario.

El señor Ramón Emilio Galeano no le dio continuidad al trámite ambiental de vertimientos dentro del expediente 051480404614. (Auto 131-0249-2009, 6-03-2009)."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

a. Sobre el levantamiento de la medida preventiva.

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo, la citada disposición legal establece en su artículo 35 que el levantamiento de las medidas preventivas se realizará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

b. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su artículo 26. "Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."

Una vez practicadas las pruebas ordenadas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

c. Sobre la presentación de alegatos.

La Ley 1333 de 2009 no consagró la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo, la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 contempló dicha etapa en los siguientes términos:

"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

a. Del caso concreto con respecto al levantamiento de la medida preventiva

Que mediante Resolución 112-3543-2016 del 26 de julio de 2016, se impuso al señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, una medida preventiva consistente en AMONESTACIÓN ESCRITA, por hacer uso del recurso hídrico para riego en el cultivo Villa Real, sin contar con los respectivos permisos dados por la Autoridad Ambiental competente.

Que en la citada resolución se ordenó al señor GALEANO CORREA, para que de manera inmediata procediera a *"dar inicio a los tramites ambientales de vertimientos y concesión de aguas superficiales para las actividades realizadas en el predio"*

Que el día 06 de junio de 2024, personal técnico de la Corporación, realizó visita de control y seguimiento dentro del expediente 051480325126, generándose de ella en informe técnico IT-03985-2024 del 28 de junio de 2024, en el cual, se evidenció lo siguiente:

"El día 6 de junio del 2024 se realizó visita al predio denominado cultivo Villa Real, ubicado en la vereda el Cerro del municipio de El Carmen de Viboral, donde se evidenció lo siguiente:

Dentro del predio PK_1482001000004400137 matrícula 0169245, ubicado en las coordenadas geográficas 75°21'42W 6°3'56.7N 2167Z, finca #39, no fue posible el ingreso ya que dentro del predio no conocen al señor Ramón Emilio Galeano y en la actualidad no se cultivan flores, ni se tienen actividades comerciales.

La persona encargada del predio indica que no puede suministrar datos sobre el nuevo propietario, de misma manera indica que en la actualidad es un predio usado como vivienda rural sin actividades comerciales.

Así las cosas, y una vez evidenciado que no se continúa realizando el uso del recurso hídrico por parte del señor RAMON EMILIO GALEANO CORREA, quien no continúa desarrollando la actividad económica en el predio objeto de visita y por consiguiente no se hacen necesarios los tramites ambientales requeridos en la Resolución 112-3543-2016 del 26 de julio de 2016, se identifica que es procedente el levantamiento de la medida preventiva, puesto que desaparecieron las razones que motivaron su imposición.

b. Respecto al cierre de periodo probatorio

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que serán integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, en vista de que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA que se impuso al señor **RAMON EMILIO GALEANO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, mediante la Resolución 112-3543-2016 del 26 de julio de 2016, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: ADVERTIR al señor **RAMON EMILIO GALEANO CORREA**, que el levantamiento de la medida preventiva no implica una autorización para realizar las actividades por la que en su momento se impuso la medida preventiva de amonestación escrita. En consecuencia, debe abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR CERRADO EL PERIODO PROBATORIO en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado al señor **RAMON EMILIO GALEANO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO TERCERO: INTEGRAR como pruebas al presente procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

1. Queja SCQ-131-0790 del 08 de junio de 2016
2. Informe Técnico 131-0676 del 21 de julio de 2016.
3. Informe Técnico 131-1604 del 10 de agosto de 2018.
4. Oficio radicado CS-170-3919 del 27 de agosto de 2018.
5. Informe Técnico IT-03985-2024 del 28 de junio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: CORRER traslado, por el término de (10) diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa, al señor **RAMON EMILIO GALEANO CORREA**, identificado con cédula de ciudadanía número 98.455.905, para efectos de presentar dentro de dicho término su memorial de **ALEGATOS**, acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación y de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **RAMON EMILIO GALEANO CORREA**, entregándole copia del informe técnico con radicado IT-03985-2024.

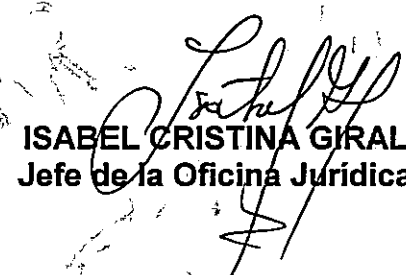


En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 051480325126

Fecha: 17/07/2024

Proyectó: A Restrepo.

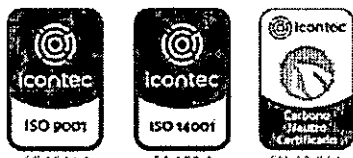
Revisó: Omella A.

Aprobó: John Marín

Técnico: B Botero

Dependencia: Servicio al Cliente

Remite: IT-03985-2024



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ comare



Expediente: 051480325126
Radicado: RE-02686-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 19/07/2024 Hora: 11:53:56 Folios: 8



Señor
RAMON EMILIO GALEANO CORREA
Carrera 19 Nro 12A-17
Celular 3128011440
La Ceja, Antioquia

Asunto: Notificación personal Electrónica Acto Administrativo

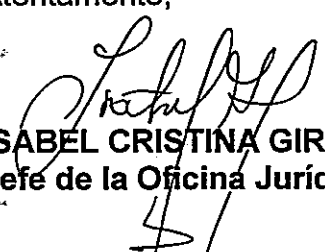
Cordial Saludo,

Conforme a la autorización que reposa en el expediente **051480325126**, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare CORNARE, se permite notificar por este medio acto administrativo "Por Medio Del Cual Se Cierra Un Periodo Probatorio, Se Incorporan Unas Pruebas, Se Corre Traslado Para La Presentación De Alegatos Y Se Adoptan Otras Determinaciones".

Se informa que la presente notificación se entenderá surtida en la fecha de envío del presente acto. La respectiva constancia se anexará al expediente, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Si desea responder esta comunicación o solicitar información sobre el particular, por favor realizarlo con destino al expediente **051480325126**.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 051480325126
Proyectó: Andrés R.
Aprobó: J Marín

COPIA



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.comare.gov.co, e-mail: cliente@comare.gov.co

f X @ comare



Expediente: 051480325126
Radicado: RE-02686-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Atención al Cliente
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 19/07/2024 Hora: 11:53:56 Folios: 8



Señor
RAMON EMILIO GALEANO CORREA
Carrera 19 Nro 12A-17
Celular 3128011440
La Ceja, Antioquia

Asunto: Notificación personal Electrónica Acto Administrativo

Cordial Saludo,

Conforme a la autorización que reposa en el expediente **051480325126**, la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro-Nare CORNARE, se permite notificar por este medio acto administrativo "Por Medio Del Cual Se Cierra Un Periodo Probatorio, Se Incorporan Unas Pruebas, Se Corre Traslado Para La Presentación De Alegatos Y Se Adoptan Otras Determinaciones".

Se informa que la presente notificación se entenderá surtida en la fecha de envío del presente acto. La respectiva constancia se anexará al expediente, conforme a lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Si desea responder esta comunicación o solicitar información sobre el particular, por favor realizarlo con destino al expediente **051480325126**.

Atentamente,


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe de la Oficina Jurídica CORNARE

Expediente: 051480325126
Proyectó: Andrés R.
Aprobó: J Marín



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare